



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1509/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0492, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Darío Montes de Oca Espinal contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2267 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2023-0492, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Darío Montes de Oca Espinal contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2267 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-2267, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), contiene el dispositivo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por Darío Monte de Oca Espinal, contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SS-00326 de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Darío Monte de Oca Espinal, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. María Magdalena Ferreira Pérez, Jessenia Mejía Rosario y Yasmel Ramona Núñez Pérez, abogadas de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, señor Darío Monte de Oca Espinal, en la oficina de su representante legal, mediante Acto núm. 167/2023, instrumentado por el ministerial Jerson L. Minier Vásquez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2267 fue interpuesto por el señor Darío Monte de Oca Espinal mediante instancia recibida en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el dieciséis (16) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diciembre de dos mil veintidós (2022), el cual fue remitido a esta sede constitucional el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a la parte recurrida, Almonte Comercial, SRL, mediante el Acto núm. 290/2023, instrumentado por el ministerial Kelvin Ant. Bautista de León, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, el tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó, esencialmente, su fallo en los argumentos siguientes:

13) Además, si bien es cierto que el actual recurrente alega que la corte condenó en base a presunción de que Daniel Monte de Oca Espinal era empleado, así como otras personas que firmaron las facturas, no menos cierto es que, del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que la parte hoy recurrente no negó que las facturas hayan sido recibidas en el establecimiento a su cargo, el cual fue consignado en las mismas.

14) Lo anterior, aunado a que era a la parte recurrente a quien le correspondía demostrar que las firmas puestas en las facturas no correspondían a empleados de su compañía para realizar sus operaciones comerciales, lo que no ocurrió en la especie; por lo que, del estudio del fallo impugnado, no se extraer que la alzada haya incurrido en desnaturalización de los hechos ni errónea interpretación de la ley, por tanto, procede desestimar los medios examinados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15) Finalmente, en el desarrollo del cuarto medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la alzada incurrió en contradicción de motivos y el dispositivo de la sentencia, debido a que las costas debieron ser compensadas, ya que su recurso de apelación fue acogido de manera parcial.

16) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que al tenor de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en justicia deber ser condenada al pago de las cosas del proceso, por tanto, tal y como lo hizo la alzada procedía condenar a la parte recurrente al pago de las costas.

17) La lectura del fallo permite verificar a esta Corte de Casación que ciertamente la parte recurrente principal en apelación Darío Monte de Oca Espinal, fue condenado al pago de las costas con distracción de estas en provecho de los abogados representantes de la entidad Almonte Comercial, S. R.L, no obstante haber tenido ganancia de causa el recurrente principal en apelación.

18) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando los errores que se deslizaron en la decisión atacada tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resulta en el dispositivo del fallo impugnado.

20) El criterio anterior tiene especial relevancia en el caso que se examina, puesto que, un error meramente material, como en el que incurrieron los jueces de la alzada en el fallo impugnado, el cual,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reiteramos no ha incidido en la cuestión de derecho resulta en esa decisión, ni en la apreciación de los hechos del proceso regularmente retenidos por la corte a qua, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4. Argumentos jurídicos del recurrente en revisión de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, el señor Darío Monte de Oca Espinal solicita la anulación de la sentencia recurrida y, en consecuencia, ordenar el envío ante la Suprema Corte de Justicia para que resuelva el caso conforme al mandato de este colegiado. Fundamenta, esencialmente, sus pretensiones en los argumentos siguientes:

- a. Falta de Ponderación de las Pruebas; Violación al Debido Proceso de Ley y al Derecho de Defensa del Recurrente;*
- b. El vicio de falta de ponderación de las pruebas es el primer medio de impugnación que la parte accionante les debe indilgar y reclamar a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que éste alto tribunal ha incurrido en violar en perjuicio de la parte hoy accionante; analizado unidos toda vez que es la Falta de Ponderación de las Pruebas, dio lugar a la Violación al Derecho de Defensa del recurrente.*
- c. El vicio impugnado le fue reclamando, es decir, presentado, tanto en la Corte de Apelación de Santiago, por el efecto devolutivo de apelación, como ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Corte que podía Casar la sentencia de apelación que le fue presentada; y básicamente incurrió en el mismo vicio que la Corte de Apelación en perjuicio de la parte hoy accionante.*
- d. En síntesis; durante la instrucción y conocimiento del recurso de apelación que recayó sobre la SENTENCIA CIVIL NUM. 366-2018-SEN-00226, DE FECHA 18 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DIECIOCHO (2018, EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA DE LA CAMATA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO, sobre el cual resultó apoderado la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la parte recurrente desconoció, impugnó y solicitó la experticia caligráfica de unas noventa y cuatro (94) facturas que la parte desconoce, que no fueron firmadas ni recibidas por él, ni por ninguna otra persona bajo su dependencia o mandato; ya que la parte recurrente no tiene personal, no tiene almacén y ningún tipos de depósitos en el Municipio de Constanza donde alega el recurrido que entregó su productos que vendió.

e. Sobre éstos aspectos, y medios impugnados “Decisión Sobre la Medida de Instrucción, Experticia Caligráfica” que solo fue fallada por disposiciones distintas, pero es dependencia y guarda relación con lo principal, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia guarda silencio y no estatuye sobre ese medios y argumentos que les fueron presentados; sino que solo se limita a establecer que la solicitud de experticia caligráfica NO FUE PETICIONADA FORMALMENTE EN LA ALZADA, pág. 7, de la Sentencia hoy impugnada; sin percatarse, no obstante serle depositada en su original la SENTENCIA PREPARATORIA CIVIL NO. 1797-2020-SSCEN-00483, DE FECHA 29 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020; la cual RECHAZA la medida de instrucción “Solicitud de Experticia Caligráfica” de la parte recurrente y ORDENA la continuación del proceso; Incurriendo así, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en Violentar el Derecho de Defensa de la parte hoy recurrente.

f. Es decir, el órgano, la Suprema Corte de Justicia que está llamado a velar y preservar los derechos fundamentales de las personas, ha incurrido en violentarle el derecho de defensa de la parte recurrente, por incurrir, en un error material de no percatarse de que el incidente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de experticia caligráfica fue decidido por una disposición distinta de la que fallo el fondo del asunto; pero, que podían ser impugnada de manera conjunta; por demás, depositarse una COPIA CERTIFICADA ORIGINAL de la SENTENCIA PREPARATORIA O SOBRE EL INCIDENTE, incurriendo así, la propia Suprema Corte de Justicia en la Violación al Derecho de Defensa de la parte hoy recurrente.

g. Una medida de instrucción, cuyo objetivo sea esclarecer la verdad, identificar los verdaderos responsables, en caso de que los hubieses, jamás va a ser frustratoria para un proceso judicial; como expresó la Corte aqua en su sentencia preparatoria hoy impugnada, más bien no será favorable para la parte que en su acción judicial está improvisando; que en procura de recibir una sana administración de justicia, la parte recurrente procura que en esas tesitura las sentencias impugnadas sean casadas, el asunto sea enviado a otro tribunal, solo con el objetivo de que ordene y se conozca la medida de instrucción de Experticia Caligráfica, todo con el objetivo de que de manera científica demostrar que las facturas impugnadas en nada le son oponibles al recurrente, ya que ningunas de ellas han sido firmadas por el mismo, por lo que las desconoces, ni por ninguna persona con poder a tales fines.

h. La Desnaturalización de los Hechos de la Causa;

i. Entonces, honorables magistrados es bajo esa tesituras, esas carencias probatorias que ilegalmente el recurrente ha sido condenado y el crédito del recurrido le ha sido validado; donde al día de hoy no se ha podido demostrar la legalidad del crédito, por eso, la parte recurrida se opuso a que se realizará la experticia caligráfica y en esas circunstancia, lo que ha pasado con el recurrente a eso no se le puede llamar derecho; y más aún aplicado y administrado por la Suprema Corte de un País; emanando la sentencia impugnada de un juzgado de Paz de un Campo de una de nuestras Provincias Fronterizas la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente hasta lo entendería y usarías las vías recursivas; pero viniendo de nuestra Suprema Corte de Justicia es preocupante.

j. El tribunal para validar el supuesto crédito de la recurrida debió tomar en cuenta las pruebas aportadas y no tomar su decisión en virtud de presunción, lo que, lo constituye en una mala valoración de las pruebas aportadas, validar las facturas que ciertamente estaban firmada por el recurrente; justificando su decisión en virtud del artículo 109 del Código de Comercio.

k. Honorables magistrados algo nunca visto, esta nueva Suprema Corte de Justicia ha cambiado totalmente el derecho, actualmente existe la más mínimas garantías de derechos, los jueces que la conforman tienen totalmente criterios diferentes de aquellos jurisconsultos que en años anteriores en sus sentencias daban cátedras jurídicas y daba gusto leer una sentencia de la Suprema y nos convencían y bajan lineamientos a la clase jurídicas con sus decisiones; estos por demás, en criterios y hechos jurídicos similares usted no sabe que fallaran esa gentes.

l. Violación y Errónea Interpretación de la Ley;

m. De la interpretación material del artículo 1315 del Código Civil se extrae; El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla; es decir, que no estando las facturas firmadas por el recurrente, recaía en la obligación de la recurrida demostrar que las mismas estaban firmadas por el hoy recurrente; hecho que la misma recurrida reconoce, es decir, que reconoce que no están firmada por el recurrente, ya que en sus conclusiones sobre el incidente de experticia caligráfica establece que las facturas están firmadas por empleados o dependientes del recurrente; fallando la Corte aqua en virtud de presunción, situación que es reprochable e inaceptable cuanto se trata de administración de justicia; De donde expresamos que la Corte aqua a incurrido en violación e errónea interpretación del artículo 1315 del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Código Civil; en Consecuencia, la sentencia impugnada debe de ser casada;

n. Que a nuestro juicio a la parte recurrente no le deben ser oponibles facturas que este desconoce y que ningunas de ellas no están firmadas por él; de ser así, no se trata de una sana administración de justicia, sino que caprichos para beneficiar a empresarios benevolentes; Nadie puede ser Condenado a pagar lo que no debe; Un Crédito no le puede ser oponible a una persona si este no lo reconoce, si este no lo ha asumido, Los Créditos son reconocidos con la firma del deudor.

o. Que los demás involucrados en la acción en justicia solo se limitan a solicitar su exclusión del presente proceso, personas que tal parece si firmaron las facturas y demás documentación; procediendo tanto el tribunal de primer grado, así como la Corte aqua a excluirlo del presente proceso y a condenar a quien no es el deudo.

p. En el caso de la especie, distinguidos y honorables magistrados deben de tomar en cuenta y considerar; “Que las facturas negadas e impugnadas por la parte recurrente, han sido emitidas por la propia recurrida, en las que esta misma siendo juez y parte establece que el cliente es el recurrente; todas firmadas por terceras personas; quizás conocidas por el recurrente, que tiene sus propios negocios, que trabajar sus propias tierras y que ejecutan de manera independiente sus actos de comercios, ningunos de los cuales son trabajadores o dependientes del recurrente;

q. Contradicción de Motivos y el Dispositivo;

r. La Corte de Casación asimila la contradicción entre motivos y el dispositivo, a la contradicción de motivos. Cuando el dispositivo entra en contradicción con los motivos del fallo, este se encuentra en efecto, privado de toda jurisdicción y en consecuencia, viciado por una ausencia de motivos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. Por otra parte, Condena a la parte recurrente al pago de las costas legales del proceso, a favor y provecho de las letradas constituidas y apoderadas especiales de la parte recurrida; Que al humilde juicio de los consejeros legales del recurrente, las constas debieron ser compensadas, en razón, que aunque de manera parcial nuestro recurso de apelación fue acogido, incurriendo así, la Corte aqua en el vicio denunciado, y tratándose de una violación de derechos, la sentencia impugnada debe de ser casada con envío y enviar el conocimiento del Recurso ante otra jurisdicción a los fines de que se dirime nuevamente la controversia jurídica y así se les puedan preservar a las partes los derechos fundamentales que les pertenecen a cada uno de ellos.

PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea ADMITIDO el presente Recurso de Revisión Constitucional incoado por el señor DARIO MONTES DE OCA ESPINAL en contra de la SENTENCIA NÚMERO SCJ-PS-22-2267, DE FECHA VEINTINUEVE (29) DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN SUS FUNCIONES DE CORTE DE CASACIÓN EN MATERIA CIVIL, emitida en ocasión de un Recurso de Casación presentado por el accionante, por mismo haber sido interpuesto acorde con las condiciones exigidas en los artículo 53 y 54.1 de la Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER el presente Recurso de Revisión Constitucional constatando que la SENTENCIA NÚMERO SCJ-PS-22-2267, DE FECHA VEINTINUEVE (29) DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN SUS FUNCIONES DE CORTE DE CASACION EN MATERIA CIVIL, adolece de los vicios denunciados, falta de ponderación de las pruebas, violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente; la desnaturalización de los hechos de la causa; violación y errónea interpretación de la ley; contradicción de motivos y el dispositivo; o una de éstas, lo que se constituye en una violación a los derechos fundamentales de la parte accionante; EN consecuencia, amparar el recurrente y por efecto de ello, DECLARAR NULA Y REVOCAR en todas sus partes la sentencia impugnada en Revisión Constitucional.

TERCERO: DECRETAR & DISPONER, la ANULACION radical u absoluta de la SENTENCIA NÚMERO SCJ-PS-22-2267, DE FECHA VEINTINUEVE (29) DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN SUS FUNCIONES DE CORTE DE CASACION EN MATERIA CIVIL; En Consecuencia, devolver el expediente a la Secretaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que en calidad de tribunal de envío conozca nuevamente del caso, con estricto apego a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en relación a los derechos fundamentales violados, Vicios denunciados y la inconstitucionalidad de las nomas cuestionadas. (SIC)

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

Mediante su escrito de defensa del seis (6) de enero de dos mil veintitrés (2023), Almonte Comercial, SRL solicita que sea rechazado el recurso de revisión, en consecuencia, que se confirme la sentencia recurrida, alegando lo siguiente:

a) Sobre lo expuesto, señalamos que la Decisión objeto de la revisión presenta argumentos jurídicos y lógicos que fortalecen y concuerdan con la decisión del a quo respecto a la valoración y ponderación de las pruebas aportadas, contrario a lo indicado por el recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Por otro lado, en lo que respecta a la violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa del recurrente, cabe señalar, que el párrafo II del artículo 5 de la ley Sobre Procedimiento de Casación modificada por la ley 481-08, establece: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión; (...)”, en ese contexto, el recurrente tenía la obligación procesal de presentar los recursos de casación contra la sentencia incidental y la del fondo, juntamente, no pretender que dicha actuación jurídica la hiciera de oficio la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por ser un asunto de interés entre particulares no de orden público.

c) Conforme a lo último dicha, el recurrente reclama que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no unificara ambos expedientes de oficio, lo que procesalmente no es posible, pues entraron como expedientes separados. Así los hechos, el vicio invocado en la decisión objeto de recurso de revisión constitucional no violenta ningún derecho fundamental, sino que obedece a un asunto jurisdiccional de incumplimiento del debido proceso por parte de quien invoca su violación y en modo alguno se contrapone con el derecho de defensa.

d) Como SEGUNDA VIOLACIÓN el recurrente invoca: La Desnaturalización de los hechos de la causa, bajo el fundamento de que la afirmación que hizo de que existían operaciones comerciales con la recurrida fue desnaturalizada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues no se le pudo demostrar que había firmado las facturas, hecho que pretendía demostrar con la experticia caligráfica que le fue negada.

e) Sobre este aspecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia establece que el actual recurrente no negó que las facturas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hayan sido recibidas en el establecimiento a su cargo, el cual fue consignado en las mismas, además, que le correspondía demostrar que las firmas puestas en las facturas no correspondían a empleados de su compañía para realizar sus operaciones comerciales, lo que no ocurrió en la especie; llegando a la conclusión de que la corte a qua no ha incurrido en desnaturalización de los hechos ni errónea interpretación de la ley, procediendo en consecuencia, a desestimar los medios examinados.

f) Igual que en el medio anterior, el recurrente pretendía que se invirtiera el fardo de la prueba y que los hechos que le correspondían a él demostrar en el momento procesal oportuno, los probara el recurrido. Por otro lado, señalar que la experticia caligráfica daría respuesta a ese hecho resulta una falacia, pues esta medida de instrucción no viene para demostrar la calidad de quien recibe un documento ni la voluntad de la parte a quien se le opone el documento.

g) Como TERCERA VIOLACION el recurrente indica: Violación y errónea interpretación de la ley, señalando de manera específica, los artículos 1315 y 1322 del Código Civil Dominicano, desconociendo que el recurrido podría probar su acreencia por cualquier medio, tal y como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que la libertad de pruebas es admitida para las operaciones intervenidas entre comerciantes, conforme lo dispone el artículo 109 del Código de Comercio, cuyas letras dicen: “Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla”.

h) Por último y, como CUARTA VIOLACIÓN invoca que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en el vicio de: Contradicción de motivos y el dispositivo, al señalar que, el hecho de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la corte condenara al recurrente al pago de las cosas a favor de las abogadas del recurrido no obstante haber tenido ganancias de causa, se trata de un error puramente material que no ha incidido en la cuestión de derecho resuelta, ni en la apreciación de los hechos del proceso regularmente retenidos por la corte a qua.

i) Para que el vicio alegado pueda ser imputado es preciso que la decisión contenga una contradicción manifiesta entre sus motivos y su parte dispositiva, anulándose recíprocamente por ser irreconciliable, lo que no ha sucedido en la decisión objeto de la revisión.

PRIMERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor DARIO MONTE DE OCA ESPINAL y, en consecuencia, CONFIRMAR la Decisión núm. SCJ-PS-22-2267, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintinueve (29) DE JULIO DOS MIL VEINTIDOS (2022), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta decisión, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente señor DARIO MONTE DE OCA ESPINAL, y, al recurrido la entidad comercial ALMONTE COMERCIAL, S.R.L.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio 2011.

CUARTO: DISPONER la publicación de esta decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Escrito que contiene el recurso de revisión interpuesto por el señor Darío Monte de Oca Espinal, depositado por el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
2. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2267, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).
3. Acto núm. 167/2023, instrumentado por el ministerial Jerson L. Minier Vásquez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).
4. Acto núm. 290/2023, instrumentado por el ministerial Kelvin Ant. Bautista de León, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, el tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
5. Escrito de defensa instrumentado por la parte recurrida Almonte Comercial, SRL, mediante instancia del seis (6) de enero de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente y los argumentos expresados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda en cobro de pesos incoada por Almonte Comercial SRL contra el señor Darío Monte de Oca Espinal. Dicha demanda fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Santiago, la cual, mediante la Sentencia Civil núm. 366-2018-SSen-00226, acogió parcialmente la demanda en contra del señor Darío Monte de Oca Espinal, condenándolo al pago de sesenta y tres mil setecientos noventa y uno con cincuenta y nueve dólares estadounidenses (\$63,791.59). El señor Darío Monte de Oca Espinal interpuso un recurso de apelación que fue conocido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que dictó la Sentencia Civil núm. 1497-2021-SSen-00326, mediante la cual rechazó el recurso de apelación incidental interpuesto por Almonte Comercial SRL y acogió parcialmente el recurso de apelación y modificó el ordinal cuarto de la sentencia apelada, por el monto de cincuenta y ocho mil doscientos treinta y siete con veinte dólares (\$58,237.20). La indicada sentencia civil núm. 1497-2021-SSen-00326 fue recurrida en casación por el señor Darío Monte de Oca Espinal, pero el referido recurso fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2267, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022). No conforme con la referida sentencia, el señor Monte de Oca Espinal interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en su contra.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este colegiado estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en atención a los motivos siguientes:

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, a saber: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, en el caso de resulte admisible, otra para resolver el fondo de la revisión constitucional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que —en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal— bastaría con dictar una sentencia para decidir ambos asuntos. Por tanto, en el presente caso, este tribunal constitucional reitera y aplicará el citado criterio.

9.2. En la especie, este Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible en atención a las consideraciones que se exponen a renglón seguido.

9.3. En lo que respecta al plazo para incoar este tipo de recursos, el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Adicionalmente, en la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), esta sede constitucional determinó que el cómputo de dicho plazo es franco y candelario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. En el presente caso, la sentencia impugnada fue notificada al recurrente mediante el Acto núm. 167/2023, del veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), mientras que la interposición del presente recurso de revisión fue el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), pues habiendo tomado conocimiento de la sentencia previo a su notificación formal, interpuso el recurso correspondiente con anterioridad al inicio del cómputo del plazo, por lo que debe considerarse que fue presentado dentro del plazo previsto por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11.

9.5. Dilucidado lo anterior, procede examinar los demás requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución y la Ley núm. 137-11.

9.6. De conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales solo procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.7. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que: (a) la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) y puso término al fondo del proceso judicial de que se trata; (b) no existen recursos ordinarios o extraordinarios disponibles en contra de la misma.

9.8. En adición, el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales procede *(1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. Este tribunal estima procedente analizar la admisión del presente recurso de revisión en lo concerniente a la violación de un derecho fundamental, supuestos taxativamente previstos en el numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a *cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*. Como puede observarse, la parte recurrente invoca desnaturalización de los hechos de la causa, violación y errónea interpretación de la ley, violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa y contradicción de motivos y el dispositivo.

9.10. Lo anterior, constituye la tercera causal de admisibilidad prevista en el citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone, además, que la configuración de esta causal requiere de manera *sine qua non* que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.11. En la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53 numeral 3 de la indicada ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso. De manera particular, en la Sentencia TC/0123/18 se estableció lo siguiente:

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.12. En vista de lo estipulado en el citado precedente, comprobamos que se encuentra satisfecho el requisito establecido en el citado literal a, toda vez que: (a) el recurrente no tiene más recursos disponibles contra la sentencia impugnada, a la cual le atribuye las conculcaciones de derechos denunciadas en el recurso de revisión; (b) las alegadas violaciones de derechos se han generado en la última instancia.

9.13. El requisito del literal b) del artículo 53.3 también se encuentra satisfecho, pues la sentencia objeto del recurso de revisión es la última de la vía ordinaria y el recurrente no cuenta con otro recurso disponible para subsanar las violaciones alegadas.

9.14. El tercero de los requisitos también se satisface, toda vez que las violaciones alegadas son atribuidas de manera directa a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a saber: desnaturalización de los hechos de la causa, violación y errónea interpretación de la ley, violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa y contradicción de motivos y el dispositivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.15. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que:

la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.16. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.* Dicho requisito de admisibilidad es aplicable a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cuando la revisión se fundamente en la causa prevista en el artículo 53, numeral 3, y luego de verificar la satisfacción de los requisitos establecidos en dicho numeral [artículo 53, párrafo].

9.17. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, según fue definida por esta jurisdicción constitucional en la Sentencia TC/0007/12, y ocurre, entre otros, en los casos siguientes:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.18. En consecuencia, este Tribunal Constitucional considera que un recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional cuando [Sentencia TC/0489/24, § 9.41]:

(1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales; (2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional; (3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales; (4) el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente. [Énfasis agregado]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.19. Ahora bien, en razón de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del exigente y especial recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, sin perjuicio de cualquier escenario, supuesto o casuística que, por el carácter dinámico de nuestra jurisdicción, justifique o amerite el conocimiento del fondo por revelar la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto –aspecto que debe ser evaluado caso por caso–, este tribunal estima pertinente señalar, también a modo enunciativo, aquellos escenarios o supuestos que, a la inversa y en principio, carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional, tales como cuando [Sentencia TC/0489/24, § 9.62]:

(1) el conocimiento del fondo del asunto: (a) suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria; (b) desnaturalice el recurso de revisión y la misión y rol del Tribunal Constitucional; **(2) las pretensiones del recurrente:** (a) estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias; (b) carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera legalidad; (c) demuestren, más que un conflicto constitucional, su inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso; (d) sean notoriamente improcedentes o estén manifiestamente infundadas; **(3) el asunto envuelto:** (a) no ponga en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales; (b) sea de naturaleza económica o refleje una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas; (c) ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico; **(4) sea notorio que la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional. [Énfasis agregado]

9.20. Finalmente, este Tribunal Constitucional reitera su posición [Sentencia TC/0489/24, § 9.64] en cuanto a que,

si bien nuestra legislación no exige a los recurrentes, bajo sanción de inadmisibilidad, que motiven a este tribunal constitucional las razones por las cuales su conflicto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, no menos cierto es que una ausencia de argumentación en ese sentido dificulta que esta corte retenga dicha cualidad. De ahí la importancia de que, al momento de presentar un recurso de revisión, los recurrentes se aseguren y demuestren que sus pretensiones envuelven un genuino problema jurídico de relevancia y trascendencia constitucional; motivación que es separada o distinta de la simple alegación de violación de derechos fundamentales. Dicho esto, nada tampoco impide —como ha sido práctica reiterada— que esta corte pueda, dadas las particularidades del caso, apreciar dicha cualidad oficiosamente.

9.21. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más relevantes del presente caso, se verifica el cuestionamiento al derecho al debido proceso, por haber incurrido —alegadamente— la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en desnaturalización de los hechos de la causa, violación y errónea interpretación de la ley, violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa y contradicción de motivos y el dispositivo. La referida cuestión constituye derechos y garantías fundamentales consagrados constitucionalmente y son esenciales para la salvaguarda de la tutela judicial efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.22. En vista de lo anterior, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de su jurisprudencia en lo que respecta a la protección del debido proceso y a la tutela judicial efectiva como causales de revisión de decisión jurisdiccional.

10. El fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

10.1. En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado del presente caso, que se contrae a un recurso de revisión constitucional interpuesto por Darío Montes de Oca Espinal contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2267, por alegada desnaturalización de los hechos de la causa, violación y errónea interpretación de la ley, violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa y contradicción de motivos y el dispositivo.

10.2. Respecto a los planteamientos relativos a la desnaturalización de los hechos de la causa, el recurrente expresa que:

El tribunal para validar el supuesto crédito de la recurrida debió tomar en cuenta las pruebas aportadas y no tomar su decisión en virtud de presunción, lo que, lo constituye en una mala valoración de las pruebas aportadas, validar las facturas que ciertamente estaban firmada por el recurrente; justificando su decisión en virtud del artículo 109 del Código de Comercio.

10.3. En cuanto a este medio, la recurrida Almonte Comercial SRL expresó en su escrito de defensa:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Igual que en el medio anterior, el recurrente pretendía que se invirtiera el fardo de la prueba y que los hechos que le correspondían a él demostrar en el momento procesal oportuno, los probara el recurrido. Por otro lado, señalar que la experticia caligráfica daría respuesta a ese hecho resulta una falacia, pues esta medida de instrucción no viene para demostrar la calidad de quien recibe un documento ni la voluntad de la parte a quien se le opone el documento.

10.4. El Tribunal Constitucional estableció a través de la Sentencia TC/0480/22, página 67, punto 12.9. que:

Sobre la desnaturalización de los hechos como un móvil para retener la violación a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso conviene dejar por sentado que un órgano jurisdiccional incurre en este vicio cuando estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apegado irrestrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente.

10.5. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estableció:

13) Además, si bien es cierto que el actual recurrente alega que la corte condenó en base a presunción de que Daniel Monte de Oca Espinal era empleado, así como otras personas que firmaron las facturas, no menos cierto es que, del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que la parte hoy recurrente no negó que las facturas hayan sido recibidas en el establecimiento a su cargo, el cual fue consignado en las mismas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. Para esta jurisdicción constitucional, del análisis de la sentencia impugnada se desprende que, en la instrucción del caso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó que las facturas acreditadas al proceso habían sido correctamente valoradas por la corte *a-quo* según el contenido de las mismas y tomando en cuenta el lugar donde estas fueron recibidas, es decir, que no se configura la supuesta falta de ponderación de las indicadas facturas, ni se incurre en desnaturalización de los hechos.

10.7. De lo anterior se desprende que, contrario a lo que plantea el recurrente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sí realizó una ponderación de las facturas y de la valoración que respecto de ellas realizaron los jueces que decidieron el fondo, por lo que, en definitiva, con lo que el recurrente no está de acuerdo es con el resultado de tal valoración, escenario este que escapa de la competencia de este tribunal constitucional, por lo que procede rechazar este medio.

10.8. La parte recurrente plantea que la sentencia recurrida incurre en violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa, y como argumento establece:

la parte recurrente desconoció, impugnó y solicito la experticia caligráfica de unas noventa y cuatro (94) facturas que la parte desconoces, que no fueron firmadas ni recibidas por él, ni por ninguna otra persona bajo su dependencia o mandato; ya que la parte recurrente no tiene personal, no tiene almacén y ningún tipos de depósitos en el Municipio de Constanza donde alega el recurrido que entregó su productos que vendió.

10.9. Por su parte, la recurrida expresa en su escrito de defensa, respecto a este medio que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conforme a lo último dicha, el recurrente reclama que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no unificara ambos expedientes de oficio, lo que procesalmente no es posible, pues entraron como expedientes separados. Así los hechos, el vicio invocado en la decisión objeto de recurso de revisión constitucional no violenta ningún derecho fundamental, sino que obedece a un asunto jurisdiccional de incumplimiento del debido proceso por parte de quien invoca su violación y en modo alguno se contrapone con el derecho de defensa.

10.10. Respecto a la solicitud de experticia caligráfica planteada por la parte recurrente, la sentencia impugnada estableció:

6) En vista de lo anterior, la aludida violación y vicios atribuidos a la alzada resultan ineficaces, salvo la eventualidad de que los motivos de primer grado fueran adoptados en grado de apelación, cuestión que no ocurre en la especie, ya que el pedimento de la medida de instrucción a través de la reapertura de los debates que fue rechazada, fue ante el tribunal de primer grado y no ante la corte de apelación, es decir, se dirige puntos de derechos que no fueron juzgados por la alzada en la sentencia que mediante este recurso se impugna; por tanto, carece de pertinencia y procede desestimar el medio de casación examinado.

10.11. Abordando el alcance del derecho de defensa, esta sede constitucional ha establecido que, en esencia, esta garantía judicial otorga a todas las partes involucradas en un proceso legal el derecho a ser notificados de las acciones que se llevan en su contra, a tener la oportunidad de responder esas acciones y a ser tratados en plano de igualdad durante todo el proceso. En efecto, desde sus inicios, ha sido criterio de esta alta corte, conforme a la Sentencia TC/0044/12, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] tal y como considera el Tribunal Constitucional de Perú: ...el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera que sea su materia. La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan (Sent. 4945-2006-AA/TC de fecha 16 de agosto del 2006; Tribunal Constitucional de Perú). (Precedente reiterado en la TC/0789/23)

10.12. En la especie, contrario a lo argumentado por el recurrente, se ha logrado constatar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, salvaguardó el derecho de defensa de las partes, en la medida que se cercioró de que, la medida de instrucción fue solicitada en primera instancia y no en la instancia de alzada, por lo que estaba imposibilitada de verificar la supuesta violación, constituyendo una falta de la parte recurrente y no del tribunal, por lo que procede rechazar el indicado medio.

10.13. El recurrente planea, además, violación y errónea interpretación de la ley, expresando en síntesis que: *De donde expresamos que la corte a-quá ha incurrido en violación y errónea interpretación del artículo 1315 del Código Civil; en consecuencia, la sentencia impugnada debe de ser casada.*

10.14. Como medio de defensa a este planteamiento, el recurrido expresa que:

el recurrente indica: Violación y errónea interpretación de la ley, señalando de manera específica, los artículos 1315 y 1322 del Código Civil Dominicano, desconociendo que el recurrido podría probar su acreencia por cualquier medio, tal y como lo estableció la Primera Sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que la libertad de pruebas es admitida para las operaciones intervenidas entre comerciantes, conforme lo dispone el artículo 109 del Código de Comercio.

10.15. Con relación a este aspecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, expresó:

14) Lo anterior, aunado a que era a la parte recurrente a quien le correspondía demostrar que las firmas puestas en las facturas no correspondían a empleados de su compañía para realizar sus operaciones comerciales, lo que no ocurrió en la especie; por lo que, del estudio del fallo impugnado, no se extraer que la alzada haya incurrido en desnaturalización de los hechos ni errónea interpretación de la ley, por tanto, procede desestimar los medios examinados.

10.16. Para esta sede constitucional, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó correctamente que la carga probatoria se le imponía a la parte recurrente respecto de la validez o no de las facturas aportadas por el recurrido, y al no aportar elementos de pruebas necesarios para hacer valer sus pretensiones, su medio de casación fue rechazado; en ese sentido, existió —por parte de la sentencia recurrida— una correcta interpretación a la ley, por lo que procede rechazar el presente medio.

10.17. Por último, expresa el recurrente en su recurso de revisión que la sentencia impugnada incurre en contradicción de motivos y el dispositivo, al establecer:

Por otra parte, Condena a la parte recurrente al pago de las costas legales del proceso, a favor y provecho de las letradas constituidas y apoderadas especiales de la parte recurrida; Que al humilde juicio de los consejeros legales del recurrente, las constas debieron ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

compensadas, en razón, que aunque de manera parcial nuestro recurso de apelación fue acogido, incurriendo así, la Corte a-qua en el vicio denunciado, y tratándose de una violación de derechos, la sentencia impugnada debe de ser casada con envío y enviar el conocimiento del Recurso ante otra jurisdicción a los fines de que se dirime nuevamente la controversia jurídica y así se les puedan preservar a las partes los derechos fundamentales que les pertenecen a cada uno de ellos.

10.18. Relativo a este medio, el recurrido expresa, en síntesis:

Contradicción de motivos y el dispositivo, al señalar que, el hecho de que la corte condenara al recurrente al pago de las cosas a favor de las abogadas del recurrido no obstante haber tenido ganancias de causa, se trata de un error puramente material que no ha incidido en la cuestión de derecho resuelta, ni en la apreciación de los hechos del proceso regularmente retenidos por la corte a qua.

10.19. La decisión impugnada estableció en su considerando número 20 que:

El criterio anterior tiene especial relevancia en el caso que se examina, puesto que, un error meramente material, como en el que incurrieron los jueces de la alzada en el fallo impugnado, el cual, reiteramos no ha incidido en la cuestión de derecho resulta en esa decisión, ni en la apreciación de los hechos del proceso regularmente retenidos por la corte a qua, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

10.20. Respecto a este último medio de revisión, el recurrente pretende comparar un error meramente material con la contradicción de fundamentación y el dispositivo de una sentencia, que con la simple lectura de la sentencia recurrida se puede apreciar que, la corte *a quo* incurrió en un error material al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecer en el dispositivo el pago de las costas del proceso a la parte recurrente y no a cargo de la parte recurrida, no obstante haber tenido ganancia de causa.

10.21. Este Tribunal Constitucional comparte el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que —ciertamente— se trata de un error meramente material que no incidió en la cuestión de derecho resuelta en el caso sujeto de análisis, por lo que procede rechazar el indicado medio al no verificarse la alegada vulneración a derechos fundamentales.

10.22. En tal virtud, este Tribunal Constitucional, luego de analizar los argumentos anteriormente expuestos y tomando en consideración que se ha comprobado que la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2267, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no ha vulnerado los derechos y garantías fundamentales de la parte recurrente, procede rechazar el recurso de revisión que le ocupa y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Darío Monte de Oca Espinal, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2267, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR el fondo del recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia impugnada, de conformidad con las precedentes consideraciones.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Darío Monte de Oca Espinal, a la parte recurrida, Almonte Comercial, SRL.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria